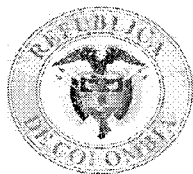


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
6 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
VIGILANCIA JUDICIAL 2019-1281

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,
GRUPO COFOPAL BAIS LTDA

DEMANDADO(S)
JOSE ANTONIO AGUILAR RODRIGUEZ,
ROSA ELENA RAMIREZ CHACON

NO. CUADERNO(S): 10

RADICADO
110014003 006 - 2003 - 00795 00

Mew



11001400300620030079500

Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.

De: Aplicativo Sistema Gestion De Calidad Y Medio Ambiente
Enviado el: martes, 05 de noviembre de 2019 9:55 a. m.
Para: Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: SOLICITUD

FAVOR ACUSAR RECIBIDO
SEÑORES:
CONSEJO SECCIONAL - BOGOTÁ

ATENTAMENTE ESTAMOS REMITIENDO PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES.

Cordialmente,
ATENCIÓN AL USUARIO – RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD CENDOJ
TEL. 5658500 EXT. 7571

Información del caso original:

Señores

Sala Administrativa

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

ASUNTO: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ESPECIAL AL PROCESO

Buenos días quiero reclamar por el caso de impunidad con el proceso ejecutivo hipotecario 795 de 2003 que lleva 16 años en tramite cuando el tiempo normal son 2 años.

El proceso salio con sentencia hacia el juzgado 6to de ejecución, donde lleva 4 años en los cuales ha tenido múltiples acciones dilatorias incluyendo algunas atribuibles a la Juez, a quien le he manifestado personalmente esta anomalía obteniendo como respuesta intimidatoria que el proceso puede demorarse mucho más, lo que va en detrimento del sistema judicial, me perjudica económica y moralmente como cesionario y promueve la impunidad.

EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2003-795

Demandante: CIGPF CREAR PAÍS LTDA.

Demandado: JOSÉ ANTONIO AGUILAR RODRÍGUEZ Y OTRA.

Juzgado de Origen: 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cesionario: Antonio Cano

Contacto: Antonio Cano/Antonio Cano

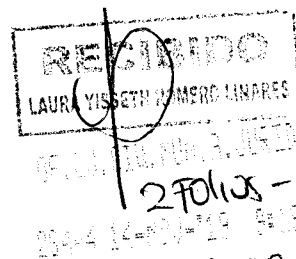
Teléfono: 3208300240

Email: antoniocanob@yahoo.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá



CSJBTO19-8688 / No. Vigilancia 2019-01281

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-8688

Doctora:

SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS

Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá
Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia judicial No. 11001-1101-001-2019-01281 dentro del Proceso Ejecutivo de CIGPF Crear País Ltda contra José Antonio Aguilar Rodríguez y Otra. Radicado: 2003--00795

Respetada Doctora:

Con un cordial saludo y en atención a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, de la manera más atenta le solicito que se sirva remitir a esta Seccional, en el término de **tres (03) días hábiles** contados a partir de la fecha en que se reciba esta comunicación, un informe respecto del asunto en cita, en atención al Acuerdo 8716 de 2011, el cual debe rendirse bajo la gravedad de juramento.

Obedece lo anterior a que mediante escrito radicado en la secretaría de esta Sala Seccional el **05 de noviembre de 2019** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente el **08 de noviembre del mismo año**, se allega solicitud de vigilancia elevada por el señor Antonio Cano, en atención a posible mora e irregularidades en el trámite del proceso de la referencia, toda vez que señala que el proceso lleva cuatro (4) años en trámite en ese Estrado Judicial, en los cuales ha tenido múltiples acciones dilatorias, incluyendo algunas atribuibles a la señora juez. Para mayor claridad se aporta copia de la solicitud de Vigilancia Judicial para lo pertinente.

En aras de atender de manera oportuna la solicitud de vigilancia elevada ante esta Sala, me permito instarlo para el informe requerido sea enviado vía e-mail, a la dirección electrónica csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual puede ser confirmado al 6214134 o 6214067.

Se le solicita explicar, justificar desvirtuar lo señalado por el peticionario, aduciendo las pruebas y consideraciones que estime convenientes, amén de emitir la **medida correctiva** del caso lo que debe hacer dentro del término concedido Ut Supra y remitir copia de los **autos aludidos digitalmente**, conforme lo incoado en la petición. Para mayor precisión se remite copia de la queja instaurada.

Cordialmente,


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

Anexo lo anunciado en un (1) folio.

EMT/LCMB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

08 14 NOV 2019

Despacho del Jefe de Despacho

Observaciones

El Jefe de Despacho

y

3

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Doctora:

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada Consejo Seccional de la Judicatura
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2003-0795 de BANCO COLPATRIA S.A. último cesionario MIGUEL ANTONIO CANO BECERRA contra JOSE ANTONIO AGUILAR RODRIGUEZ Y OTRO.

VIGILANCIA JUDICIAL: 2019-1281

En atención a su oficio N. CSJBT019-8688, me permito manifestarle que las actuaciones realizadas por esta Sede Judicial dentro del proceso de la referencia se encuentran ajustadas a derecho, pues ha de tenerse en cuenta, que todas y cada una de las solicitudes realizadas por las partes han sido resueltas conforme a la ley.

Respecto a las manifestaciones del señor Antonio Cano, ha de tenerse en cuenta que el mismo fue tenido como cesionario en auto adiado de 29 de abril de 2019 en el proceso con radicado 2003-0795 que actualmente conoce esta Sede Judicial, fecha en la cual el actual cesionario comenzó a actuar dentro del presente trámite, en esta misma providencia se ordenó correr traslado del avalúo presentado.

El proceso ingresa al despacho con fecha 20 de mayo de 2019 y mediante auto adiado del 14 de junio se imparte aprobación al avalúo presentado, no obstante, en atención a la solicitud de fecha de remate, una vez realizado control de legalidad sobre el expediente se observó que debía citarse al acreedor hipotecario CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI", diligencias que actualmente se están tramitando por la parte interesada, y hasta tanto no se dé cabal cumplimiento no es posible fijar fecha de almoneda.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones que se le realizaron a la titular del despacho, y tal como obran escritos que no fueron tenidos en cuenta por el cesionario, pues el mismo cuenta con apoderado judicial y el proceso trata de un proceso de menor cuantía y en consecuencia el demandante carece de derecho de postulación.

Se pone de presente que tanto en sus escritos como de forma verbal, cuando el usuario se acercó a este Estrado Judicial solicitó se "le colaborara" con el proceso, teniendo en cuenta que el mismo cursa desde el año 2003, por lo cual se le indicó que los procesos ingresan al despacho, y se resuelven por orden de entrada, por lo que no podía tenerse ningún trámite preferencial con su proceso.

Aunado a ello, cabe resaltar que este despacho no cuenta con atención de público, pues los mismos son atendidos por los secretarios de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, conducto que en reiteradas ocasiones se ha pasado por alto por parte del señor MIGUEL ANTONIO CANO BECERRA, tratando de que se le dé prelación a su asunto, por este motivo, ante las múltiples visitas, la suscrita procedió a atender al ciudadano, para efectos de dejarle claridad de la cantidad de procesos que se tramitan diariamente y los cuales deben atenderse en orden de llegada sin ninguna preferencia.

Para mayor ilustración, remito copias de las actuaciones más relevantes al interior del proceso.

Cordialmente,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

DD

4

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2003-0795 de BANCO COLPATRIA S.A. último cesionario MIGUEL ANTONIO CANO BECERRA contra JOSE ANTONIO AGUILAR RODRIGUEZ Y OTRO.

VIGILANCIA JUDICIAL: 2019-1281

En atención a la vigilancia judicial N. 2019-1281, Secretaría proceda a enviar la contestación realizada por esta sede judicial ***de forma inmediata y digitalizada*** (Fl. 3 y respaldo Cdo. V. J.), al Despacho de la Honorable Magistrada EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES- Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, mediante el correo electrónico csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su correspondiente estudio.

En igual sentido envíese copias ***digitalizadas*** de los folios 430, 433, 452, 455 a 488 del cuaderno principal.

CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(2)

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Enviado el: lunes, 18 de noviembre de 2019 2:34 p. m.
Para: Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.
CC: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Miguel Angel Zorrilla Salazar
Asunto: RESPUESTA DE VIGILANCIA JUDICIAL N° 2019-1281
Datos adjuntos: RESPUESTA DE VIGILANCIA JUDICIAL N° 2019-1281.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.	
	Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.	Entregado: 18/11/2019 2:38 p. m.
	Miguel Angel Zorrilla Salazar	Entregado: 18/11/2019 2:38 p. m.
	Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.	Entregado: 18/11/2019 2:38 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION
DE BOGOTÁ, D.C.
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1
TELÉFONO 2438796**

Buenas Tardes,

Me permito enviar respuesta de la **VIGILANCIA JUDICIAL No. 2019-1281** de parte del **Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá** en 48 folios , la cual va dirigida a la **H.M EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**.

Gracias,

Cordialmente;
OFICINA DE EJECUCIÓN.
Asistente Administrativo.
ANGELA CHAVEZ

6

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.
Para: Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Enviado el: lunes, 18 de noviembre de 2019 3:05 p. m.
Asunto: Leído: RESPUESTA DE VIGILANCIA JUDICIAL N° 2019-1281

El mensaje

Para: Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RESPUESTA DE VIGILANCIA JUDICIAL N° 2019-1281
Enviados: lunes, 18 de noviembre de 2019 14:35:33 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
fue leído el lunes, 18 de noviembre de 2019 15:44:11 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

62003.295

Archivo
Código de
Vigilancia

Deposito

CSJBTO20-230 / No. Vigilancia 2019 – 1281

Bogotá, D.C., 13 de enero de 2020

Al contestar favor citar este número
CSJBTO20-230

Doctora:

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia judicial No. 11001-1101-001-2019-01281 dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de CIGPF Crear País Ltda. contra José Antonio Aguilar Rodríguez y Otra. Radicado: 2003 – 0795

Respetada Doctora:

En atención a la Vigilancia Judicial adelantada a petición del señor Miguel Antonio Cano Becerra, frente al proceso referenciado, para su conocimiento y cumplimiento de la decisión aquí adoptada, me permito remitirle fotocopia del auto proferido dentro de la misma

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, prevista en el numeral 6°, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

Cordialmente,


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

Anexo lo enunciado en cuatro (04) folios

EMT / larm

525.2020

27013 24-JAN-20 9:17

OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co





ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJVJ20-50
13 de enero de 2020

Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2019-01281

Proceso Ejecutivo Hipotecario de CIGPF Crear País Ltda. contra José Antonio Aguilar Rodríguez y Otra. Radicado: 2003 – 795

Ponente: Dra. Emilia Montañez de Torres

Aprobado en Sesión de Sala del 09 de enero de 2020

Se procede a resolver según la información recopilada si existe mérito para dar apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el señor Miguel Antonio Cano Becerra, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.425.491, conforme lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8617 del 06 de octubre de 2011.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito enviado vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el **05 de noviembre de 2019** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente el **08 de noviembre de la misma anualidad**, el señor Miguel Antonio Cano Becerra, solicita se ejerza vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de la referencia que cursa en el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, en atención a la mora presentada, toda vez que el trámite del asunto de marras lleva seis (6) años, cuando el tiempo normal son dos (2) años.

Afirma el quejoso que, el asunto salió con sentencia hacia el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, donde lleva cuatro (4) años, en los cuales ha tenido múltiples acciones dilatorias, algunas por parte del juez, quien le ha manifestado en forma intimidatoria que el proceso puede demorarse mucho más, lo que considera va en detrimento del sistema judicial, perjudicándolo económica y moralmente como cesionario.

II.- ACTUACION SURTIDA:

2.1 Con base en lo anterior, este Despacho procedió mediante oficio No. CSJBTO19-8688 del **12 de noviembre de 2019**, a solicitar a la señora **Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, Dra. Sandra Eugenia Pinzón Castellanos, a fin de que informe sobre el particular, refiriéndose a los argumentos expuestos por el peticionario, indicando el trámite que ese Despacho ha dado al proceso de la referencia, y señalando por último, el estado actual del mismo. Comunicación que se recibió en la Oficina de Ejecución Civil Municipal el **14 de noviembre de 2019**.

2.2. Mediante escrito del **18 de noviembre de 2019** enviado vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el **mismo día** y recibido en éste Despacho el **19 de noviembre de la misma anualidad**, la señora **Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, Dra. Sandra Eugenia Pinzón Castellanos, procedió a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

Señala que, las actuaciones realizadas dentro del asunto de marras, se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que, cada una de las peticiones allegadas al plenario han sido atendidas conforme a la ley.

Afirma la funcionaria judicial que, en el asunto de la referencia se tuvo en cuenta al cesionario mediante auto del **29 de abril de 2019**; luego, con providencia del **14 de junio de ese mismo año** se imparte aprobación al avalúo presentado, sin embargo, respecto a la solicitud de fecha de remate, se requirió a la parte actora, para que realizara los trámites pertinentes de citación al acreedor hipotecario Corporación Popular de Ahorro y Vivienda "CORPAVI".

Arguye la señora juez que, como quiera que el asunto de la referencia es de menor cuantía, se le ha indicado al quejoso, que debe acudir a través de apoderado judicial, toda vez que, carece del derecho de postulación.

Resalta la titular del Despacho que, cuando el señor Miguel Antonio Cano Becerra se acercó a ese Estrado Judicial buscando le colaboraran, se le indicó que los procesos ingresan al Despacho y se resuelven en el orden de entrada, por tanto, no podía tenerse ningún trámite preferencial.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6º del artículo 101, la figura de la Vigilancia

Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el señor Miguel Antonio Cano Becerra, en atención a la posible mora e irregularidades en el trámite del proceso de la referencia, toda vez que señala que el proceso lleva cuatro (4) años en ese Estrado Judicial, en los cuales ha tenido múltiples acciones dilatorias, incluyendo algunas atribuibles a la señora juez.

De la información rendida bajo la gravedad del juramento, por la funcionaria judicial requerida, y el escrito de vigilancia judicial administrativa junto con los anexos que lo acompañan, advierte esta Magistratura que el motivo de inconformidad del quejoso Miguel Antonio Cano Becerra, hace referencia a la existencia de mora en el trámite, toda vez que, con providencias del **14 de junio, 20 de septiembre y 18 de noviembre de 2019** el Juzgado requerido, ordenó la citación del acreedor hipotecario que aparecía en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de hipoteca; decisiones que no comparte. Sin embargo, dicha discrepancia no puede ser objeto de estudio de esta Sala Administrativa, en tanto no es el escenario para discernir sobre la misma, ya que ello son aspectos jurisdiccionales que los debe resolver el funcionario judicial al interior del proceso y a través de los mecanismos otorgados por la Ley Procedimental Civil.

Para el efecto, se considera necesario precisar que no es este el mecanismo a través del cual se puedan reemplazar o sustituir las herramientas procesales que disponen las partes para atacar o pretender modificar las decisiones judiciales emitidas en el curso de un proceso, como quiera que ellas obedecen al convencimiento y criterio jurídico de quien en ejercicio de su función constitucional lo conduce, teniendo en cuenta que no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía e independencia de los jueces, máxime cuando es claro que incluso en una segunda instancia se hubiese podido revisar las decisiones desde un escenario jurisdiccional.

Lo expuesto de conformidad a lo previsto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que regula vigilancia judicial administrativa, y dispuso en el artículo 14 lo siguiente:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”.

En ese orden de ideas, teniendo claro la órbita y alcance de la vigilancia judicial administrativa se procederá con el archivo de la presente diligencia al tenor del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al considerar que las inconformidades hacen alusión a aspectos jurisdiccionales que difícilmente se pueden atender en la órbita administrativa que tiene este mecanismo.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por el señor Miguel Antonio Cano Becerra, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Disponer el **archivo** de la presente vigilancia judicial administrativa.

TERCERO.- Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

EMT / larm